

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiéndome dignado concederos la merced de título de Castilla con la denominacion de *conde de Santa Olalla*, tengo á bien autorizaros para que podais usar la media firma de *Santa Olalla*, menos en los documentos en que Yo ponga la mia, en los cuales la usareis entera con vuestro nombre y apellido.

Dado en Palacio á 6 de abril de 1844.—
Está rubricado de la real mano.—Refrendado:—
El Ministro de Hacienda, Juan José Garcia Carrasco.

Autorizados los compradores de fincas de bienes nacionales, cuyo valor no esceda de 100 rs., para hacer en dinero el pago de su precio en la forma que prescribe el art. 1.º de la ley de 25 de abril de 1837, y debiéndose invertir el importe de estas entregas en metálico en la compra de efectos públicos consolidados, de cuyas operaciones quedó encargada por el art. 2.º de la misma ley la junta de enagenacion de dichos bienes, adoptó la direccion general de arbitrios de amortizacion, de acuerdo con la misma junta, como medio mas espedito para ejecutar aquellas disposiciones, que se pusiera á cargo del banco español de San Fernando, y de sus comisionados en las provincias, la recaudacion de las cantidades en metálico que los compradores de bienes nacionales hubiesen de entregar por el espresado concepto, comunicando á este fin las instruccio-

nes convenientes en circular de 12 de mayo siguiente, y posteriormente se convino con el mismo establecimiento, que mediante la comision de 2 por 100 tomara de su cuenta la remesa á esta corte de los fondos procedentes de aquella recaudacion, y cuidara de invertirlos en efectos de la deuda pública consolidada; cuya medida fue aprobada en real orden de 28 de agosto del mismo año, estendiéndose despues su aplicacion á la parte que se designa en metálico para el pago de los bienes del clero secular, por la ley de 2 de setiembre de 1841.

Este sistema que se ha venido observando hasta ahora causa el considerable perjuicio de gravar á los fondos de la amortizacion con 2½ por 100, que se abona al banco por las dos operaciones de recaudar los plazos de las ventas cuyo valor no esceda de 100 reales, y de hacer efectivos estos fondos en Madrid, y envuelve tambien la irregularidad de escentralizar de la administracion del estado actos que son propios de sus agentes, cuyo doble inconveniente ha fijado la atencion de S. M. la Reina, firmemente decidida á regularizar todos los ramos de la Hacienda pública bajo principios rigurosos de orden y economía, consiguiente á lo cual ha tenido á bien mandar S. M. que quedando sin efecto las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la precitada circular de la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion de 12 de mayo de 1837, asi como tambien la real orden de 28 de agosto del mismo año, se recauden en lo sucesivo por las oficinas de amortizacion en cada provincia las entregas en metálico que hayan de hacerse para pago de las fincas de bienes nacionales, cuyo valor no esceda de 100 reales vellon, cuidando de remi-

tirlas à la caja nacional de amortizacion, cuyo cargo será de invertir estos fondos en la compra de efectos de la deuda consolidada, segun está espresamente determinado por el art. 2.º de la ley de 23 de abril de 1837.

Lo comunico à V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 6 de abril de 1844.
—Garcia Carrasco.

Teniendo en consideracion S. M. lo útil que puede ser à los empleados de hacienda la obra publicada por D. Alejandro del Cantillo, oficial que ha sido del ministerio de estado, y que lleva por título «Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho los monarcas españoles de la casa de Borbon desde el año de 1700 hasta el dia», para la resolucion de aquellos asuntos del ramo en que están interesados estrangeros, ó se rozan de cualquiera modo con ~~costumbres~~ cuestiones de derecho internacional, ha tenido à bien disponer se recomiende su adquisicion à todos los dependientes de esa oficina general que por su destino se encuentren en el caso de consultarla.

De real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y los efectos oportunos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1844.—Garcia Carrasco.—Sr.....

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Continúa el reglamento aprobado por S. M. del colegio naval militar.

DE LOS PREMIOS Y PENAS.

Art. 173. Aunque el principal estímulo de los alumnos en su noble proceder debe ser el amor al Monarca y la buena reputacion à que han de aspirar, la constante aplicacion, aprovechamiento y buena conducta será premiada en fin del segundo año con el ascenso à brigadieres y sub-brigadieres, y en fin del tercero con estuches de matemáticas ó con libros análogos à la instruccion en que respectivamente han de continuar. La junta procederà en la adjudicacion de estos premios con la mayor equidad y reflexion, no debiendo exceder de tres el número de los premiados en el tercer año; y aunque no es probable se unan la aplicacion y aprovechamiento con la mala conducta, si esto sucediese, no se premiará al alumno, pues para obtener recompensas es indispensable reunan estas tres buenas propiedades, lo que se les hará entender para que ~~la~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~correcion~~. A los que obtengan recom-

penas se les expedirá por el capitan-comandante el correspondiente documento para su satisfaccion y estímulo de los demas.

Art. 174. Las faltas leves ó de primera vez se corregirán con amonestaciones privadas y reprecensiones delante de sus compañeros, aumentándose progresivamente y segun el carácter de cada uno con arresto en las salas, plantones de centinela en las horas de recreo, guardias en los dias de fiesta, privacion de paseo y otros semejantes que mortifiquen y no degraden. Las graves ó de reincidencia se castigarán con arresto en el cuarto de correccion: si estos medios no fuesen suficientes y se verificasen otras mayores, se agravará el castigo aumentando la mortificacion ~~con la prudencia~~ necesaria, para que los medios de correccion no los exasperen, sino que ocasionen su enmienda. Cualquiera que sea el castigo que se imponga à los alumnos no les esimirá de la asistencia diaria à las clases.

Art. 175. En las faltas que motiven los castigos espresados, cualquiera de los oficiales, profesores ó ayudantes de estos podrán arrestar al culpado: los tenientes y el primer profesor pueden por pronta providencia ponerlo en los cuartos de correccion, dando parte al capitan-comandante, quien podrá agravar la pena ó determinar su duracion, como tambien imponer las privaciones ó castigos generales. Pero si todos estos medios no bastasen para la correccion del alumno, y se desesperase de su enmienda, consultará à la junta directiva, para con su acuerdo proponer su separacion por los trámites establecidos.

De la biblioteca.

Art. 176. La biblioteca se compondrá por ahora de las obras que pertenecian à las de las antiguas compañías de guardias marinas à que se agregarán dos ejemplares de todas las pertenecientes à la facultad que se hayan publicado por cuenta de los fondos de marina, y las que por lo pronto puedan adquirirse modernas, tanto nacionales como estrangeras, que contengan conocimientos útiles. Sucesivamente se irá aumentando con otras nuevas, bien sea comprándolas con la asignacion mensual que se destine à este objeto, ó ya porque el Gobierno facilite cantidades extraordinarias, segun lo permitan las circunstancias, y lo exija la entidad de las que la junta facultativa considere conveniente adquirir.

Art. 177. El profesor mas moderno será el bibliotecario, y uno de los mozos deberá asistir à ella para cuidar de su limpieza y alcanzar los libros.

Art. 178. Será obligacion del bibliotecario tener arreglados los libros é instrumentos y los índices de aquellos por el orden alfabético, con espresion de las materias que tratan, número de

volúmenes de cada obra, tamaño, encuadernación, lugar y año de su impresión, é igualmente de estantes y tablas en que estan colocados. Tendrá asimismo una relacion circunstanciada de los instrumentos con la esplicacion de los usos de cada uno. Para la coordinacion de los libros le auxiliarán los ayudantes de profesor, y la listas é índices las escribirá el escribiente del detall y contador.

Art. 179. Todos los oficiales destinados al colegio y el capellan podrán sacar los libros que necesiten bajo recibo intervenido por el primer profesor y el *dese* del capitan-comandante que espresese el título, lugar y año de su impresión, los que devolverán cuando no les sean necesarios, verificándolo precisamente al tiempo de las revistas que ha de pasar el capitan-comandante cuando lo juzgue oportuno. Lo mismo podrán hacer los alumnos á quienes este gefe conceda permiso; y todo el que estraviase ó estropease algun libro estará obligado á reponerlo ó satisfacer el valor de toda la obra como si fuese nueva.

Del servicio que debe hacer la compañía.

Art. 180. Los gefes, oficiales y profesores, brigadieres, sub-brigadieres y alumnos no harán otro servicio que el respectivo al colegio, segun las obligaciones señaladas á cada uno en este reglamento, sin que puedan ser nombrados para ningun otro, ni aun de armas, sino por espresa Real orden, ó en un caso muy urgente y necesario por la del capitan ó comandante general del departamento como subdirector, quedando este obligado á dar cuenta de las causas segun se previene en el artículo 12.

Art. 181. La compañía se pondrá sobre las armas en el caso de que S. M. ó alguna de las personas de su Real familia hubiesen de entrar en el colegio, y tambien cuando el subdirector lo mande para revistarla ó cualquiera otro motivo; en estos casos hará los honores de ordenanza á este gefe ó á las personas que los disfruten superiores.

TITULO TERCERO.

De los sueldos, gratificaciones y cuanto concierne á la parte económica.

Art. 182. Los gefes y oficiales destinados al colegio percibirán mensualmente de la caja, por conducto del contador, los sueldos liquidos que á cada uno correspondan por sus empleos en los cuerpos de la armada á que pertenezcan, y además las gratificaciones siguientes, que se les satisfarán íntegras:

El capitan-comandante, director de estudios, 500 reales vellon.

El primer teniente, 400.

El segundo teniente, 300.

El primer profesor, 300.

Los otros seis profesores, á 240.

Los cuatro ayudantes de la compañía, á 200.

El ayudante profesor, secretario de las juntas, 200.

Los otros tres ayudantes de profesor, á 150.

El contador, 200.

El médico-cirujano, 200.

Los brigadieres, además de su haber como alumnos, á 30.

Los sub-brigadieres id., á 20.

Art. 183. El haber mensual de los alumnos por pan y prest será de 150 rs. sin descuento, alguno y por gran masa se hará además el abono de 30 rs. mensuales por cada uno. Los alumnos aventajados disfrutarán 240 rs. sin descuento, y una racion diaria de oficial, llamada de nuevo reglamento, quedando esentos del pago de asistencias.

Art. 184. Los demas empleados de Real nombramiento que no pertenezcan á ninguno de los cuerpos de la armada, disfrutarán mensualmente los sueldos íntegros siguientes:

El capellan, 600 rs. vn.

El maestro de dibujo y el de delineación, 600.

Los ayudantes de estos, á 300.

El maestro de idiomas, 600.

El de esgrima, 360.

El de baile, 240.

Art. 185. Habrá además, para la debida asistencia de los alumnos, los dependientes que á continuacion se espresan, con los sueldos que han de disfrutar:

Un mayordomo, 300.

Un conserje, 300.

Un enfermero, practicante de cirugia, 300.

Un segundo enfermero, 180.

Un escribiente del detall, contador y bibliotecario, 300.

Cinco ayudas de cámara, á 180.

Seis mozos de aseo, á 150.

Un dispensero, dependiente del mayordomo, 90.

Un cocinero, 240.

Un ayudante de cocina, 90.

Dos marmitones, á 60.

El dispensero, ayudante de cocina y los marmitones tendrán además una racion de 46 onzas de carne y 24 onzas de pan, que se incluirá como parte del gasto diario de la manutencion de los alumnos. Los tambores y cornetas disfrutarán el pan, prest y gran masa correspondiente á sus plazas.

Art. 186. Además de los dependientes que espresa el artículo anterior habrá un sastre y un zapatero para la recomposicion de las prendas de

vestuario de los alumnos, cuyo trabajo se les pagará del fondo de asistencias, ajustándolos à jornal ò como acuerde la junta directiva.

Art. 187. El contador presentará todos los meses el presupuesto correspondiente, intervenido por el segundo teniente y visado por el capitán comandante, en la contaduría principal para que le espida la póliza con la que sacará de la pagaduría la cantidad á que ascienda, y los depositará en caja, haciendo las anotaciones correspondientes así el como el segundo teniente.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para hacer el ayuntamiento constitucional de San Mamés los repartimientos de cuota fija y los del culto y clero, se hace saber á los hacendados forasteros que tuvieren propiedades en su término alcabalatorio, presenten relaciones juradas en el término de diez dias de las utilidades que hubiesen reportado el año anterior de sus fincas; y no haciéndolo se formarán por los peritos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Debiendo procederse en esta villa de los Hueros á realizar los repartimientos de contribuciones de cuota fija, y la de culto y clero perteniente al presente año, los hacendados forasteros que posean fincas en este término alcabalatorio presentarán en la secretaria de su ayuntamiento relaciones juradas de sus utilidades en el término de ocho dias para fijarles sus cuotas en los que les comprenden; en la inteligencia que pasado se les arreglará por los peritos nombrados y no se oirá reclamacion alguna.

En la villa de Chozas de la Sierra se hallan hechos los repartimientos de las contribuciones ordinarias del presente año, así como tambien los amillaramientos para la general de culto y clero. Están de manifiesto en su ayuntamiento por término de diez dias para que los contribuyentes puedan enterarse y decir de agravios.

Para poder proceder con el debido acierto á la formación de los repartimientos de provinciales, paja y utensilios y frutos civiles, y del culto y clero en el pueblo de Orcajuelo, se hace indispensable que en el término de quince dias, presenten los forasteros hacendados en el de dicho pue-

blo relaciones juradas de los productos que de las rentas tengan y cuantas aclaraciones crean necesarias para el desempeño con toda legalidad, advirtiéndolo que pasado dicho dia sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Se hallan concluidos en esta villa del Escorial los repartimientos de las contribuciones del presente año los cuales se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por término de diez dias: lo que se anuncia para que los interesados forasteros puedan enterarse de ellos y hacer las reclamaciones oportunas dentro de dicho término, pues pasado no se oirán, y se remitirán à la superior aprobacion.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Belmonte de Tajo, distante siete leguas de la corte; su dotacion es de 400 ducados anuales pagados por repartimiento vecinal, cuya cobranza será de cargo de la persona que elija el ayuntamiento; los pretendientes remitirán sus solicitudes francas de porte al secretario de dicha corporacion hasta fin del corriente mes de abril.

ADVERTENCIA

A LOS

AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA.

Finalizado en 31 del pasado el primer trimestre de la suscripcion á este Boletín, importante la cantidad de 30 rs. vn. segun remate celebrado el dia 23 de diciembre próximo pasado, se invita à todos los ayuntamientos á que abonen dicha cantidad en la redaccion del mismo, sita en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal de la izquierda; esperando de su puntualidad que así lo verifiquen, por ser una de las condiciones de la contrata el pago por trimestres vencidos, sin que sirva de pretesto la costumbre de efectuarlo por años, pues el empresario no puede soportar los desembolsos que tiene que hacer en todo él sin que los pueblos paguen à su debido tiempo.

MERCADO.

Dia 8 de abril.

Trigo de 38 à 41 rs. fanega.

Cebada de 15 à 16 id.

Algarroba à 20.

Aceite de 54 à 56 rs. arroba.

Id. filtrado à 60.